

## EL AMPARO A LA FAMILIA ARGÜELLO PROTEGE SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE TIJUANA.\*

Juicio de amparo promovido por Susana Lucero de Regnier, como mandataria de Alberto E., Alejandro, Enrique, Julio y Tomás Argüello y de María Lucero Viuda de Argüello, Sara Argüello de Smith y Juan B. Bandini, ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, por escrito de 18 de diciembre de 1933. Expone que el Rancho de Tijuana del Partido Norte de la Baja California, fue titulado el año de 1829 por el Jefe Político de B.C., don José María de Echeandía, a favor de don Santiago Argüello, fundándose en la Ley de Colonización del año de 1824. Ese título fue revalidado el 4 de mayo de 1846 por don Pío Pico, Gobernador del Departamento de California y la Asamblea Departamental de California aprobó la revalidación el 12 de junio de 1846, habiéndose practicado nuevamente las diligencias y averiguaciones establecidas por la Ley de 18 de agosto de 1824 y su Reglamento de 21 de noviembre de 1829. El 10 de marzo de 1857 se expidió un decreto haciendo nulas las enajenaciones de terrenos de la B.C., que no se hubieren hecho de conformidad con la citada Ley de 1824 y su Reglamento y se fijó un plazo para que los perjudicados presentaran sus títulos para su ratificación. Don Santiago Argüello presentó los suyos bajo relación de 17 de enero de 1859 ante el Barón Juan Julio Warner, agente de todos los propietarios y comisionado ante el Gobierno Federal designado por el Coronel José Castro, Gobernador y Comandante General de la Baja California.

El Presidente de la República, don Benito Juárez, el 1° de junio de 1861, confirmó y aprobó la enajenación hecha el 5 de mayo de 1846 por don Pío Pico de los seis sitios de ganado mayor en favor de don Santiago Argüello, ratificando su título conforme al Decreto Revisor de 10 de marzo de 1857 y de acuerdo con la Instrucción que expidió el Conde don José de Gálvez el 12 de agosto de 1768; de la Ley de 18 de agosto de 1824 y su Reglamento de 21 de noviembre de 1828. Que en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas al Presidente Benito Juárez, el 11 de diciembre de 1861, concedió el dominio directo el 8 de septiembre de 1862 a los poseedores de tierras de la Baja California, cuyos títulos habían

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Segunda Quincena de Marzo de 1938. Asunto: Alberto E. Argüello y coagraviados. Toca Núm. 591/1937-secc. 1ª Proyecto: M. Agustín Aguirre Garza. Amparo en Revisión contra actos del C. presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Sesión de 15 de marzo de 1938.

sido ratificados por el Gobierno de acuerdo con el Decreto de 1857. Así, don Santiago Argüello obtuvo el dominio directo de las tierras del Rancho de Tijuana.

El 18 de mayo de 1876, doña Pilar Ortega viuda de don Santiago Argüello, en vista de los denuncios que se estaban haciendo de los terrenos de Tijuana, solicitó de la Comisión Deslindadora de la Baja California, el apeo y deslinde del terreno de Tijuana y el 1° de mayo de 1879, don Ignacio Argüello, como albacea de don Santiago, su padre, solicitó de la Secretaría de Fomento que se tuvieran por firmes y valederas las mojoneras que habían sido reconocidas y ratificadas a solicitud de su madre, la señora Pilar Ortega viuda de Argüello y como consecuencia de estas solicitudes se expidió un nuevo título el 6 de agosto de 1879, por el Presidente don Porfirio Díaz, en favor de la viuda de Argüello y demás coherederos. La Secretaría de Fomento el 10 de mayo de 1886, resolvió que habiéndose acreditado por los herederos de don Santiago Argüello haber cumplido con el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874, el terreno de Tijuana pertenece proindiviso a los herederos de don Santiago Argüello y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello. Por último, en marzo de 1923, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento declaró que los terrenos del Rancho de Tijuana eran de propiedad particular, de la familia Argüello.

Fallecidos don Santiago Argüello, su esposa Pilar Ortega de Argüello, así como don Ignacio Argüello, albacea de la sucesión de don Santiago y tramitadas sus sucesiones y habiendo sido declarados como herederos sus poderdantes, la Secretaría de Agricultura y Fomento le reconoció a Susana Lucero de Regnier su personalidad como representante de los herederos.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 1929, el Presidente de la República expidió un acuerdo declarando que los terrenos del Rancho de Tijuana volvían al dominio de la Nación y otorgaba un plazo para que los ocupantes solicitaran a esa Secretaría el reconocimiento de su titulación. El 6 de febrero de 1930, la quejosa ocurrió ante la Secretaría de Agricultura protestando en contra del acuerdo presidencial, reservándose el derecho de sus mandantes para reclamar legalmente cualquier acto de ejecución en perjuicio de sus derechos y presentando todas las constancias y títulos sobre esos terrenos. El 4 de junio de 1930 solicitó expresamente la revocación del referido acuerdo presidencial del 7 de noviembre de 1929 y ante la demora de esa Secretaría en dar una resolución, pidió amparo ante la Suprema Corte de Justicia que le fue concedido en ejecutoria de 30 de agosto de 1932, a efecto de que se sometiera por parte de la Secretaría, la revocación del mencionado acuerdo.

No obstante el tiempo transcurrido desde la ejecutoria, en lugar de resolver la Secretaría sobre la revocación del acuerdo que despoja a sus mandantes del Rancho de Tijuana respaldado por 4 títulos y una posesión continua de más de 100 años, recibió un oficio en el que la Secretaría envía al Procurador General de la República el expediente núm. 13065 en el que comunica que la Secretaría ha hecho enajenaciones de la mayor parte de Tijuana al Distrito Norte de la Baja California y a otros particulares, sin designarlos.

La quejosa hace consistir el acto reclamado en la enajenación y arrendamiento de los terrenos del Rancho de Tijuana, con violación de las garantías constitucionales que otorgan los artículos a que se ha hecho referencia y expone como conceptos de violación que el presidente de la República y la Secretaría al enajenar de propia autoridad terrenos del rancho de Tijuana, reconocidos por el mismo Gobierno Federal como de propiedad particular, después las mismas autoridades desconocen los títulos de propiedad del Rancho de Tijuana, y violan los artículos 49, 73 y 89 de la Constitución, pues este último artículo no le da facultades al presidente de la República para imponer modalidades al régimen de propiedad particular y por tanto, para desconocer sus títulos. Los otros artículos (73 y 49) disponen que no se puede reunir en una sola persona a dos Poderes y que esas autoridades al enajenar esos terrenos, violaron lo decretado por el presidente Benito Juárez el 8 de septiembre de 1862 en que concedió el dominio directo de las tierras de Baja California a los poseedores cuyos títulos fueran ratificados por el Gobierno Federal conforme a la Ley de 10 de marzo de 1857. El Presidente Juárez sí tenía facultades extraordinarias para ese efecto. También viola el artículo 63 de la Ley de 1° de octubre de 1894 que declara exentos de revisión a los títulos expedidos por autoridad competente, así como el artículo 65 de la misma Ley que establece que todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente es firme y valedero y no requiere revisión, ratificación ni confirmación.

Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales y nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y esas enajenaciones son contrarias a leyes expresas que se los prohíben, leyes que no pueden ser derogadas por un simple acto ni aun por un acuerdo expreso del Ejecutivo.

El mencionado acuerdo presidencial es evidentemente atentatorio para el derecho de propiedad al imponer restricciones y modificaciones en su ejercicio, pero parece al menos que respeta la posesión y da preferencia a los ocupantes para obtener títulos de propiedad, respetando el principio de nuestras leyes de tierras, de que los baldíos son prescriptibles y en ese sentido, las enajenaciones hechas por el gobierno Federal de los Terrenos de Tijuana, han infringido la parte final del citado Artículo Unico, Base VIII del decreto de 30 de diciembre de 1902 que dice que no son denunciables los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señala el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción establece el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso esos terrenos se consideran salidos del dominio de la Nación, y que en la Secretaría consta que esos terrenos de Tijuana han sido poseídos por la Familia Argüello por más de 100 años. Igualmente se viola el artículo VII del decreto de 18 de diciembre de 1909 que establece que los ocupantes de los terrenos deberán ser preferidos en caso de enajenación, así como el artículo 3° del decreto de 24 de febrero de 1912 que ordena se tenga especial cuidado de respetar las propiedades legítimamente adquiridas y poseídas y por tanto, al preferir el presidente de la República y la Secretaría de Agricultura y Fomento a otras personas en la enajenación de los terrenos de Tijuana sobre los quejosos que tienen títulos y posesión por más de 100 años y que por tanto, han prescrito esos terrenos, al infringir las leyes ya citadas, se han violado las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La Secretaría rindió informe con justificación a su nombre y en el del presidente de la República, manifestando ser cierto el acto reclamado. El Juez de los autos concedió el amparo solicitado por los quejosos, pero inconformes las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión. El agente del Ministerio Público pidió que se sobresea el juicio.

En el primer considerando se señala que el amparo se pidió por las enajenaciones que el presidente y la Secretaría pretenden hacer de los terrenos del Rancho de Tijuana, reconocidos por el mismo Gobierno Federal como de propiedad particular de la Familia Argüello; por eso, este amparo no es improcedente como alega la Secretaría y el Ministerio Público con base en que en diverso amparo promovido por los mismos quejosos, la Suprema Corte sobreseyó por extemporaneidad en la promoción; que esto es cierto, pero aquel amparo fue promovido en contra del acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929, que dispuso que se tuvieran por nulos los títulos con los que la Familia Argüello amparaba su propiedad.

Es claro que el primer amparo no prejuzgó de los derechos posesorios de la Familia Argüello, los cuales quedaron sujetos a resolución firme de la Secretaría de Agricultura, junto con los de los demás ocupantes de esos terrenos. Esto es, supuestamente consentido el decreto presidencial quedaron sin resolver dos cuestiones: la ocupación precaria de algunas personas que han venido estableciéndose en diversas porciones amparadas por "ciertos derechos" y la posesión que, independientemente de los títulos nulificados por el decreto, dicen tener los quejosos por más de cien años.

El primer amparo se pidió contra la expedición del acuerdo y se sobreseyó porque fue presentado después de transcurridos 15 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, se concedió para el efecto de que la Secretaría de Agricultura resolviera sobre la solicitud de reconocimiento de derechos que hizo la quejosa el 4 de julio de 1930, misma que no ha sido resuelta hasta la fecha en que el Juez de Distrito de primera instancia, dictó su resolución amparando a los quejosos, porque la enajenación y arrendamiento de los terrenos de Tijuana procedió sin antes haber resuelto la Secretaría la solicitud formulada; la resolución que se revisa sería de confirmarse, si no fuese que con fecha posterior, de 1o. de abril de 1937, cuando ya la sentencia se encontraba en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable (Secretaría de Agricultura) envió copia del oficio 10-3-8-1-2903, expediente 460,

por el cual se comunicó a la señora Susana Lucero Viuda de Regnier, lo siguiente: **Primero.**—El acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 por virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 30 de agosto de 1932, ha quedado firme, sin que las autoridades administrativas puedan revocarlo, porque al hacerlo, se lesionarían los derechos de los que ocupan los terrenos nacionales del antiguo Rancho de Tijuana y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando con ello se lesionan derechos de particulares. Pese a ese acuerdo, la materia de este amparo queda en pie, porque el acuerdo no resolvió sobre los derechos de ocupación o posesión por más de 100 años que los quejosos dicen tener sobre esos terrenos, sino que se concretó a decir que el acuerdo presidencial había quedado firme.

Sin tomar en cuenta que la Secretaría pueda ratificar o rectificar un acuerdo presidencial cabe decir que esa dependencia del Ejecutivo, al tratar de hacer enajenaciones o arrendamientos de los terrenos comprendidos en ese decreto, está ejecutando éste sin atender que el mismo ordena respetar las ocupaciones hechas con anterioridad y que, por ministerio de la ley, la anulación de unos títulos, eso fue lo que hizo el decreto reclamado, no alcanzan a anular una propiedad adquirida a virtud de la prescripción y los representados por la señora Susana Lucero viuda de Regnier sostienen tener la propiedad y posesión de más de 100 años.

Se debe insistir en que el acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 generó dos actos que han sido motivo de reclamación constitucional; uno, directo e inmediato, que consistió en la expedición y publicación del propio acuerdo que significó una lesión a los intereses de los quejosos, al declarar que las tierras del predio denominado Rancho de Tijuana no han salido del patrimonio nacional, porque los cuatro títulos con que se pretende ampararlas, expedidos en 1829 por el Jefe Político de la Baja California, don José María Echeandía en favor de Santiago Argüello, y el de 4 de mayo de 1846, por don Pío Pico, Gobernador del Departamento de California, carecen de todo valor por haberlo dispuesto así el artículo 1° del decreto de 10 de marzo de 1857, que declaró nulas las ventas o enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California que se hubieran hecho desde el año de 1821.

Por lo que toca al título expedido el 1° de junio de 1861 por el presidente Juárez, se careció de facultad para otorgarlo, puesto que tratándose de una ratificación y confirmación de titulación anterior, debió de solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la Ley de 10 de marzo de 1857 y como no hay constancia de haberse hecho así, debe aplicarse la sanción del artículo 5° de la misma ley que dice que la falta de esa solicitud implica que vuelvan al dominio nacional los terrenos respectivos, [este acto fue el reclamado en el amparo 363/931 que invocan la Secretaría de Agricultura y el Ministerio Público], otro acto indirecto y mediato, consistió en que la Secretaría enajenara y arrendara a particulares [extraños a la Familia Argüello] los terrenos del Rancho de Tijuana ya que esos terrenos habían pasado al dominio de la Nación en virtud del acuerdo presidencial, que había sido tácitamente consentido por el amparo extemporáneo.

Sobre el primer acto no hay nada que decir pues quedó firme por el sobreseimiento que se dictó en el amparo 363/931. Pero sobre el segundo acto que no fue materia del primer amparo, sino del que se ventila, cabe decir que aun consentido el acuerdo presidencial que nulificó los títulos de propiedad, los quejosos se han ostentado ante la Secretaría de Agricultura y en este juicio de amparo lo han probado, como dueños de aquellos terrenos por un concepto diverso de la escritura tradicional, o sea, por la posesión.

El título a virtud del cual los quejosos se defienden contra la venta y arrendamiento que de los terrenos de Tijuana pretende hacer la Secretaría de Agricultura, es el de la posesión, que a título de dueños, vienen teniendo desde hace más de 100 años consecutivos. Es necesario advertir que ese título no quedó nulificado por el acuerdo de 7 de noviembre de 1929. Además, esa posesión sea de buena o de mala fe, crea después de cierto número de años, a favor del poseedor, el derecho de propiedad, y en el peor de los casos, o sea, que haya sido de mala fe, la prescripción positiva se consumó a favor de la Familia Argüello con el transcurso de 30 años según el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y de 20 años según el Código vigente con posterioridad a ese año. La posesión está comprobada sin género de duda.

En el expediente 1-21[30]-1-11-E-460 antes número 332 de la secretaría de Agricultura, consta que en 1886, la denuncia de un terreno baldío en el Rancho de Tijuana y que fue aportado como prueba en este amparo, así como la testimonial de Rafael Serrano y Jorge Ryerson, de 25 de diciembre de 1885, en que declaran que conocen el terreno de Tijuana siendo sus actuales pobladores la familia del finado Ignacio Argüello y un gran número de habitantes mexicanos que viven en la línea divisoria con los Estados Unidos. En otra constancia de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, esa Secretaría resolvió que por las diligencias que se practicaron en la reivindicación del terreno nombrado "Tía Juana", que se adjudicó a la señora Pilar Ortega de Argüello, resultó acreditada la obligación que impone a esa clase de adjudicación el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874 y que en el propio expediente constan 4 títulos de propiedad expedidos a favor de don Santiago Argüello por los terrenos de Tijuana y constan también, los otros registros aludidos anteriormente y que señalan que el 6 de agosto de 1879 se expidió título de propiedad por el Gobierno Federal a la señora Pilar Ortega de Argüello por un predio de una superficie de 10,533 hectáreas, 56 áreas y que en vista de lo anterior, esa Secretaría considera como de propiedad particular las 10,533 hectáreas que fueron tituladas a la señora Pilar Ortega de Argüello en el año de 1879 por el Gobierno Federal y que en consecuencia no es de tomarse en consideración la petición que se hace. A fojas 495 a 506 aparece el dictamen del Departamento Consultivo de la Secretaría de Agricultura y Fomento de fecha 17 de diciembre de 1930 y que establece: Antecedentes 1°.—Iniciado bajo el Número 460. Leg. 11, Sección 1ª. Baldíos con fecha 1° de agosto de 1879, el expediente bajo el rubro "Argüello Pilar María, denuncia un terreno baldío en el Partido Sur de la Baja California, Tijuana". Desde la carátula del expediente comienza el estudio de una situación creada, que ha dado margen al Acuerdo Presidencial de 7 de noviembre de 1929, por el cual se estiman han vuelto a propiedad nacional los terrenos del Rancho de Tijuana y establece bases para legalizar la posesión. 2°.—No es exacto que doña Pilar Ortega viuda de Argüello haya hecho denuncia de un terreno baldío denominado Tijuana. 3°.—Esta señora, según consta en el expediente, solicitó el 18 de mayo de 1876, del Jefe de la Comisión de Deslindes en la Baja California "que se hiciera un nuevo apeo y deslinde" del terreno de Tijuana, para sujetarse, no a sus antiguas posesiones, sino a las seis leguas que abraza su título, y acompañó los títulos que amparan la propiedad. El apeo y deslinde lo levantó el agrimensor M. G. Wheeler. 4°.—Se tramitó sin incidentes ni oposiciones de ningún género, la solicitud de la señora viuda de Argüello hasta lograrse el nuevo amojonamiento del terreno de Tijuana. 5°.—Logrados sus deseos, solicitó la rectificación de los linderos de Tijuana "porque se estaban haciendo repetidos denuncios" y esto podría acarrearle perjuicios a ella y sus hijos, por la inexactitud de los linderos cuya ratificación fue realizada por los ingenieros Jacobo Blando y Fiacro Quijano y construidas sus mojoneras de cal y canto. 6°.—El 1° de mayo de 1879, el señor Ignacio Argüello, hijo de don Santiago y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello, en su carácter de albacea de la sucesión ab-intestato, pidió a la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, "Que se tengan por firmes y valederas las mojoneras que por tantos años [58], de buena fe, hemos sabido conservar y que últimamente han sido reconocidas y ratificadas". La Secretaría dio curso a la petición y expidió el 6 de agosto de 1879, un nuevo título con arreglo a la Ley de 14 de diciembre de 1874. 7°.—Finalmente, de nuevo establecido *el statu quo* legal en favor de los poseedores y propietarios del Rancho de Tijuana, representados por don Ignacio Argüello, la Comisión Reivindicadora de Terrenos Baldíos de la Baja California, dictaminó en sentido favorable a los herederos de don Santiago Argüello y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello y la Secretaría de Fomento, resolvió absolutamente, el 10 de mayo de 1886 que los herederos cumplieron con el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874, conforme a la cual se expidió un tercero y último título al terreno de Tijuana, pro-indiviso. 8°.—A partir del 8 de junio de 1886, nada ni nadie perturbó a los descendientes de don Santiago y doña Pilar, en la quieta, pacífica y continua posesión del Rancho de Tijuana.

Sin embargo, el 2 de julio de 1886 se redactó otro título y se acordó la adjudicación del terreno de Tijuana a la empresa "Luis Huller y Cía.", lo cual resulta incongruente con el oficio 53 de 8 de junio de 1886 en que se comunica a doña Pilar Ortega viuda de Argüello, que resultó acreditado haber cumplido con el artículo 1° de la Ley del 14 de diciembre de 1874, respecto al terreno de Tijuana que se le adjudicó, y el insólito hecho de expedir otro título a Hueller en que declara que ha vuelto al dominio de la Nación el

terreno de Tijuana “por no haber llenado los requisitos doña Pilar Ortega viuda de Argüello, de la mencionada ley”. 9º.—El titular del Departamento Consultivo de la Secretaría de Agricultura señala, que por lo expuesto, no tiene inconveniente en afirmar que “El asunto de los terrenos de Tijuana que se cristalizó en el Acuerdo Presidencial de 7 de noviembre de 1929, que diversos interesados impugnan, es parte de una serie de lamentables equivocaciones que se han cometido a través del tiempo, y en algunas ocasiones, con graves ligerezas como es el caso de la titulación a la empresa Luis Hueller y Cía. 10º.—Posteriormente, en el año de 1921 y los subsecuentes, distintas personas solicitaron la adjudicación de algunos terrenos ubicados en el Rancho de Tijuana, por lo que se hizo un estudio de los antecedentes del problema y el Departamento de Colonización produjo un informe detallado de fecha 16 de marzo de 1923 pasado al Lic. Octavio Andrade, quien expresó su opinión de “que la Secretaría considera como de propiedad particular las 10,533 hectáreas que fueron tituladas a la señora Pilar Ortega viuda de Argüello en 1879 por el Gobierno Federal”. 11º.—Después, otras personas insistieron en pedir el arrendamiento de terrenos del Rancho de Tijuana y la Secretaría manifestó hasta julio de 1929, que no podía resolver respecto a tales solicitudes hasta en tanto no se resolviese sobre la propiedad del Rancho de Tijuana. 12º.—Al continuar las solicitudes de reconocimiento de propiedad, la Secretaría pidió a la Agencia General de Tijuana diversos informes para determinar la categoría de los terrenos del predio en cuestión, de donde resultó el Acuerdo Presidencial ya citado y que concluyó que esos terrenos no habían salido del patrimonio nacional, y se establecieron bases para legalizar las posesiones de quienes alegaron título para fundar su ocupación. 13º.—El titular del Departamento Consultivo, se trasladó a Tijuana para revisar los 400 o 450 expedientes sobre reconocimiento de propiedad de lotes en Tijuana y encontró que muchos de ellos se fundan en informaciones testimoniales rendidas ante el Juzgado de Primera Instancia o ante el Juzgado de Distrito de Baja California; otros, en adquisiciones por ventas hechas por descendientes de los Argüello y cuyas testimoniales se remontan a 1890 y los más recientes a 1926, como el de Alejandro Argüello, que en su carácter de albacea y heredero de don Ignacio Argüello, vende al General Abelardo Rodríguez, el predio rústico denominado “Agua Caliente” ubicado en la Municipalidad de Tijuana. 14.—Como consecuencia del Acuerdo Presidencial, se presentó la señora Susana Lucero viuda de Regnier, apoderada de Alberto, Alejandro, Enrique, Julio y Tomás Argüello y de las señora María Lucero viuda de Argüello, Sara A. de Smith y Juan B. Bandini, pidiendo la revocación de dicho acuerdo o en su caso, el reconocimiento de la propiedad de sus poderdantes.

Comentarios al informe de la Dirección de Aguas, Tierras y colonización.- El 4 de agosto de 1930, el licenciado Andrade firma el informe en que hace constar dos acuerdos presidenciales, el primero de 15 de octubre de 1925, erigiendo en pueblo a la congregación de Tijuana de la Municipalidad de Ensenada que sería conocida con la denominación de “Zaragoza” y declarando de utilidad pública la adquisición de la superficie necesaria para constituir el fundo legal del citado pueblo. El segundo decreto es el de 15 de noviembre de 1929 que modifica el anterior para cambiar la denominación a “Tijuana” y donde se declara que no han salido del patrimonio nacional los terrenos del Rancho de Tijuana y en el que se fija un plazo de 90 días para solicitar el reconocimiento de titulación, a partir del 23 de noviembre de 1929, en que se hizo la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho acuerdo. Hay otro acuerdo presidencial de 16 de enero de 1930, en que se concede nuevo plazo de 180 días para llenar los requisitos sobre posesiones.

El informe hace una relación de los argumentos esgrimidos por los herederos de la familia Argüello y hace una exposición del dictamen en que se sostiene que el Acuerdo de 7 de noviembre de 1929 no es anticonstitucional y en el que explica que el Ejecutivo no funciona como Poder Legislativo, puesto que no expide una ley o decreto, ni declara tampoco la nulidad de los títulos del predio Tijuana, sino que se limita a hacer una relación de dicha titulación y de las leyes por las cuales se declaran nulas las mismas declaraciones. El titular de esa Dirección no está conforme con el criterio sustentado en ese informe, en atención a que la división de Poderes es terminante y el Ejecutivo de la Unión no puede, mediante un simple acuerdo presidencial afectar derechos adquiridos plenamente de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en la materia, cuando tales derechos se adquirieron.

Tampoco está de acuerdo con la apreciación que se hace de que con motivo de haber expedido un título a la Cía. Hueller, pasaron los terrenos de Tijuana a esa empresa, puesto que los sucesores de don

Santiago Argüello siguieron con la posesión de sus terrenos, hicieron operaciones de venta desde 1886 y siguieron verificándolas hasta 1926.

Al tramitarse el intestado de doña Pilar Ortega viuda de Argüello, se hizo la declaración de herederos, se discernió el albaceazgo, se convino la forma de dividirse la propiedad, se aprobó el convenio en el Juzgado con intervención del agente del Ministerio Público y tomaron posesión judicial los herederos y en el padrón de 24 de septiembre de 1929, de la Recaudación de Rentas de Zaragoza [hoy Tijuana] aparece pagando la sucesión de Ignacio Argüello. Por otra parte, el Acuerdo impone obligaciones a particulares a quienes no se tiene motivo para molestar, por haber adquirido esas tierras a base de convenios con la Nación y mediante una larguísima prescripción. Tampoco está de acuerdo con la afirmación del licenciado Andrade de que ese Acuerdo no priva a nadie de sus propiedades o posesiones, desde el momento en que declara que no han salido del patrimonio de la Nación y fija un plazo para respetar los derechos adquiridos. Ese acuerdo se encamina a determinar la situación de terrenos particulares, sin que el estado tenga motivo para molestar a nadie en sus posesiones y propiedades. También menciona que hay un informe anterior del licenciado Andrade, de fecha 17 de marzo de 1923 en que considera como de propiedad particular los terrenos de Tijuana.

Habiendo comprobado los sucesores de don Santiago Argüello que han poseído los terrenos de Tijuana, con títulos legítimos expedidos en 1829, 1861 y 1879, es incuestionable el derecho de esos sucesores sobre el antiguo Rancho de Tijuana, pues han tenido una posesión de 50 años, fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública, como lo determinaba el artículo 1187 del Código Civil de 1870. De 1829 a 1879 habrían transcurrido 50 años y según el artículo 1194 del mismo Código Civil, todos los bienes inmuebles prescriben de buena fe en 20 años y con mala fe en 30. La prescripción debe considerarse como de buena fe y desde 1879 han seguido en la misma posesión hasta 1929, habiendo transcurrido otros 50 años, por lo que los derechos de los Argüello “proceden de una posesión legítima de 100 años” y la propiedad de los terrenos del Rancho de Tijuana ha prescrito con exceso en favor de la Familia Argüello.

No se discute el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible, como lo establece el artículo 27 constitucional, en todo lo relativo a minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, ni sobre las aguas de los mares territoriales, lagunas y esteros, ni de las playas; es decir, la Constitución declara prescriptible todo lo que corresponde a la Nación con excepción de lo indicado con anterioridad; en consecuencia, los terrenos del Rancho de Tijuana son de propiedad particular, siendo por tanto, infundado el Acuerdo de 7 de noviembre de 1929, que los declaró dentro del patrimonio nacional y es justa la petición de los interesados que han pedido su revocación, establece el abogado consultor J. Rodríguez de la Fuente el 18 de diciembre de 1930.

El proyecto estudia cada uno de los agravios hechos valer por la autoridad responsable y los desecha por infundados, como el primero, de que el Juez de Distrito violó la ley y la jurisprudencia de la Corte al fallar en este juicio concediendo la protección de la Justicia Federal a los quejosos, cuando el caso ya estaba resuelto por sobreseimiento en el amparo 363/931, sino sólo se refirió a que se sobreseyó porque el acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 había quedado firme por no haberse recurrido en tiempo. Otro agravio que se desecha es aquel en que la Secretaría de Agricultura no resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de los títulos de propiedad sobre esos terrenos, limitándose la autoridad responsable a decir que el acuerdo presidencial había quedado firme; ni tampoco se resolvió sobre los derechos de posesión de los quejosos, la cual ha sido de más de 50 años en el menos favorable de los casos.

Por todo lo anterior, el proyecto establece:

Primero.—Aunque por distinto concepto, se confirma el punto resolutivo de la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos representados en este juicio por la señora Susana Lucero viuda de Regnier, contra actos de Presidente de la República y Secretaría de Agricul-

tura y Fomento, que hacen consistir en la enajenación y arrendamiento de los terrenos del Rancho de Tijuana, sito en el Distrito Norte de la Baja California, hecho por las citadas autoridades.

### **Discusión:**

Al discutirse el proyecto, el ministro Garza Cabello, dice estar de acuerdo con los puntos resolutive del proyecto y sus primeros considerandos, no así con el considerando octavo, ya que en su concepto, “viene a dar a la resolución de esta Suprema Corte mayor alcance que el que tiene la resolución del Juez de Distrito que se revisa”. Explica que el juez concedió el amparo única y exclusivamente fundándose en que la posesión de los bienes la siguen teniendo los quejosos de acuerdo con la Ley o Decreto de 1929, el cual respeta las posesiones y en el proyecto se establecen mayores derechos en favor de la quejosa. La resolución del juez señala que la quejosa pidió en su demanda ante la Secretaría responsable le fuesen reconocidos los títulos por los cuales se ostenta como dueña y poseedora de los terrenos del Rancho de Tijuana y como no ha recaído ningún acuerdo a esa solicitud, resulta evidente que esos terrenos no han pasado al pleno dominio de la Nación y por tanto, la autoridad responsable no ha tenido derecho para hacer enajenaciones o arrendamientos de los mismos, sino violando los derechos de la parte quejosa.

En seguida propone corregir ese considerando en el sentido de que ni la enajenación ni el arrendamiento de esos terrenos son consecuencia del decreto del 7 de noviembre de 1929, porque se mandó arrendar y enajenar los terrenos que a virtud del decreto pudieran ser tenidos como de la Nación, pero los de Tijuana que reclaman los quejosos siguen poseídos por ellos y entre tanto no exista una resolución expresa declarando infundada la posesión que ostentan y cuyo reconocimiento del Poder Público ha sido solicitada. Agrega: Nosotros no podríamos resolver en derecho si la posesión es buena o mala, esa es cuestión de las autoridades judiciales, nosotros sólo vamos a resolver si el acto de la autoridad, dentro de las facultades que tiene ha violado algún derecho y se reconoce que ha violado el derecho de posesión de los quejosos, porque la autoridad no pudo haberla tomado sin antes considerar que no la tenían. Si la autoridad llegase a resolver desconociendo el derecho que tienen, que no es buena la titulación, ya sería motivo de otro amparo y juicio y entonces sí se podría hacer un análisis sobre la resolución de la autoridad. Opina que por esto debe limitarse el último considerando a fin de no salirse de la ejecutoria anterior.

El ministro ponente —Aguirre Garza— responde que el ministro Garza Cabello pretende que el asunto no se resuelva, sino que quede pendiente para que lo resuelva la Secretaría de Agricultura y Fomento, pero que la sentencia de la Corte debe entrar al fondo del asunto, pues de otro modo se va a alargar indefinidamente, ya que el asunto irá a la Secretaría para que dicte resolución, vuelve a dictar una resolución equivocada y aquéllos vuelven a pedir amparo y se vuelve a reponer el procedimiento para dictar otra resolución. Afirma que la Secretaría ya resolvió después de la resolución del juez y dijo: No es de revocarse el decreto del Presidente de la República porque los actos administrativos no se pueden revocar. Es una resolución equivocada, pues no entra a estudiar los derechos de posesión de los reclamantes, pero es una resolución que la Corte debe analizar. Agrega que la situación jurídica ha cambiado desde que el juez de Distrito emitió su resolución, que ordenaba a la Secretaría resolviere sobre la petición de la Familia Argüello, y si ya se resolvió, debe analizarse esa resolución posterior de la autoridad responsable, que estableció que el decreto quedaba firme, pero no resolvió sobre sus derechos posesorios sobre esos terrenos. La familia Argüello acudió al amparo contra el decreto, pero lo perdió al sobrepasar por haberse interpuesto después del término legal. Perdió en cuanto al decreto, pero no en cuanto a su derecho posesorio de más de 100 años y ese decreto presidencial no anula su posesión. Por ello, creo que el proyecto de sentencia, inclusive su considerando octavo, es perfectamente lógico con la petición planteada.

Participa el ministro Truchuelo, quien pregunta al ministro Garza Cabello si su consideración de modificar el considerando octavo pretende que también se modifique el punto resolutive; es decir, no amparando en términos absolutos a la quejosa, sino amparándola para el efecto de que la Secretaría de Agricultura vuelva a dictar resolución.



El ministro Garza Cabello reitera que el punto resolutivo debe quedar en los términos en que fue aprobado en primera instancia, ya que los agravios no son suficientes para revocar o reformar la resolución dictada por el juez. Se ampara porque de acuerdo con la ley, la Secretaría no puede tomar esa posesión antes de resolver sobre los títulos de posesión presentados por la quejosa y repite que ese punto de la resolución no puede ampliarse sin faltar a la técnica del amparo, ya que, recurrida sólo por las autoridades resultaría una sentencia antijurídica, por el hecho de que las autoridades, reclamaran el fallo, sería como decir, ahora concedemos más amparo. Expresa que la Secretaría únicamente resolvió un punto, pero no resolvió sobre la petición de los derechos posesorios y únicamente dijo: No es de revocarse este decreto, que ya causó estado y no puedo revocarlo porque las autoridades no podemos revocar nuestras propias determinaciones. Añade que la situación jurídica no ha cambiado, pues sigue la misma; la Secretaría no ha llegado a resolver y el juez estableció: la quejosa tiene sus títulos, hizo su solicitud de reconocimiento en tiempo y tú Secretaría no has resuelto hasta la fecha sobre la legalidad o fuerza de esos títulos y no puede tomarse la posesión porque se violaría el propio decreto en que te estás fundando.

El ministro Garza Cabello dice que se debe confirmar ese punto resolutivo de la sentencia del juez; de lo contrario, se dará una resolución ampliada. Luego resume, la ley lo único que ha mandado, es que se tome posesión de aquellos terrenos que se encuentren sin propietario conocido, y manda que se respeten aquellos que estén poseídos por persona que tenga algún título que funde esa posesión. Subraya que considera que si la Secretaría hubiera obrado en justicia, debió resolver que se les reconocían los derechos. Si se juzgara el decreto de 1929 yo aceptaría todos esos razonamientos y admitiría el punto octavo, porque el decreto viene a lesionar derechos y molestar en las posesiones a los quejosos sin justificación y con ello, viola las garantías que otorga el artículo 16. Reitera que el amparo debe limitarse, como lo hace el Juez de Distrito, a decir: Te amparo porque no pueden dar en arrendamiento esos terrenos porque tú hiciste en tiempo tu solicitud y no se ha resuelto sobre ella; de lo contrario, vamos a ampliar la resolución del juez, saliéndonos de la técnica del amparo.

El ministro Aguirre Garza toma la palabra nuevamente para señalar que el punto resolutivo ampara para el efecto de que la Secretaría dicte su resolución y eso no quiere decir que la sentencia no esté de acuerdo con la técnica del amparo, pero la Secretaría ya resolvió, mal o bien y entonces no puede dictarse una resolución igual a la del juez, puesto que ya no hay petición que resolver y lo que tiene que hacerse es entrar al fondo del asunto. Aclara que este amparo ha venido dos veces a la Corte, la primera, se devolvió para completar unas pruebas y hoy, el ministro Garza Cabello pide se devuelva nuevamente para que la autoridad responsable dicte una resolución que ya se dictó: esto es una forma de denegar la justicia.

Garza Cabello interviene otra vez y argumenta que el expediente llegó a la Corte porque las autoridades negaron que se hubiera hecho esa solicitud y el juez resolvió diciendo: porque no hiciste la solicitud de reconocimiento, te sobreseo. La quejosa interpuso revisión y dijo: Sí, ya está hecha y te pido traigas esas pruebas, pero la Secretaría no las mandó porque no quiso. Por eso vino el expediente a la Corte, no por una dilación para hacer justicia, sino por una resolución que dictó el juez sin haber esperado la remisión de los autos para comprobar la afirmación de la quejosa de haber ejercitado el derecho que le da la ley para reclamar la posesión. Luego de resumir el caso, concluye que la Secretaría no ha resuelto la petición hecha, pues no hay constancia de esa resolución, ya que para nada menciona el título presentado por la quejosa y mientras no resuelva la Secretaría, no puede afectar la posesión. Sin que exista una resolución sobre la propiedad o posesión, vamos a dictar una sentencia haciendo de Jueces de Orden Común, de jueces entre las partes y a resolver quién tiene derecho a la propiedad, cosa que está fuera de las facultades que tiene el juez para resolver en un juicio de garantías. Nosotros no podemos analizar la validez de los derechos de propiedad o de posesión, sino sólo para ver si la autoridad analizó debidamente esas cuestiones. Como autoridad judicial nosotros no vamos a resolver cuestiones de hecho, sino de violaciones de garantías, si se trata de afectar derechos posesorios.

El ministro Truchuelo está conforme con el proyecto, salvo una modificación al considerando octavo. Ya se dijo que ni la enajenación ni el arrendamiento de esos terrenos son consecuencia de aquel decreto, pues

sólo se podían arrendar o enajenar los que pudieran ser tenidos como de la Nación. Propone que diga: "...pero los quejosos han señalado en su demanda que ellos poseen esos terrenos y tienen derechos con ese motivo desde hace más de 50 años, por lo mismo deben ser amparados en su posesión; y el acuerdo de la Secretaría que mandó arrendar o enajenarlos viola sus derechos posesorios".

Subraya Truchuelo que esa clase de decretos son arbitrarios y en aquellos bienes que están sujetos a la prescripción, el único camino que tienen las autoridades es entablar el juicio reivindicatorio correspondiente. Que la autoridad diga: yo modifico los títulos de los terrenos de los cuales ya me desprendí, y por un decreto acabo con todos esos derechos. No ¿En qué régimen estamos? Esto es absurdo, no puede aceptarse que por la incompetencia de las autoridades o por sus malos consejeros, arbitrariamente se dicte un decreto que viene a acabar con todos los títulos de propiedad. Hace una seria admonición a la Secretaría que parece ser muy acuciosa en obedecer la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las autoridades no pueden revocar sus actos por inconstitucionales que sean. Las autoridades deben invocar esa jurisprudencia, pero también tienen la obligación de reconsiderar los actos que estén en contra de la Constitución.

Todavía agrega: "Nosotros no podemos sentar la tesis de que han de resolver como quieran y eludir las disposiciones de la ley en la forma que inventan. Nosotros debemos exigir moralidad absoluta para el cumplimiento de la Constitución". Alude a las diferentes interpretaciones de las autoridades para prolongar las situaciones; "Que se hicieron obras de irrigación, que se atendieron disposiciones forestales, que fueron estudiados antecedentes de los títulos para ver si fueron materia de resolución del Gobierno Español. Pero se eluden las resoluciones. La posesión es indiscutible, eso es lo que se ha reclamado, y en vista de una posesión indiscutible no hay decreto ni hay medios de los que se han empleado anteriormente para estorbar a los ciudadanos el ejercicio del derecho y el amparo de la Justicia de la Unión. ¡Así es como debe resolverse!"

Manifiesta que cualquiera que sea el decreto no puede tener más alcance que decir: esos títulos los nulifico y no puedes reclamar su validez por medio de un juicio de amparo. Pero si yo tengo otros motivos para mantener la posesión, como es la prescripción fundada en la Constitución, en estos derechos adquiridos, porque los artículos 14 y 16 hablan precisamente de la posesión que debe ser mantenida por las autoridades como una base de las garantías individuales y ocurro a este juicio de garantías, ¿Cómo vamos a modificar la Constitución nada más porque se nos enfrenta un decreto que no tiene base jurídica ni constitucional? Y proclama: No se puede consentir bajo ningún pretexto que se estén aplazando indefinidamente las cuestiones que se han sometido al estudio de la Corte: ésta es la cuestión fundamental. Explica qué clase de justicia es la que se imparte por respetar una técnica a base de interpretación. "¿Qué clase de justicia es la que se hace con estas tesis que se quieren sentar, en que se está autorizando a un juez o a una autoridad responsable para que esté eludiendo la resolución de fondo a pretexto de hacer mejor estudio o estar resolviendo cuestiones incongruentes para nunca resolver y dejar que un mismo negocio esté ocupando la atención de la Suprema Corte hasta por un siglo?" Concluye luego de su exitosa intervención en que una vez modificado el considerando octavo debe concederse el amparo para que no se esté privando a los quejosos de sus propiedades o posesiones sin ningún fundamento legal. Así emitiré mi voto.

El ministro Aguirre Garza al admitir la observación del ministro Truchuelo acepta corregir ese considerando en el sentido de que en los terrenos del Rancho de Tijuana que reclaman los quejosos, no se ha seguido juicio que declare ese dominio a favor de la Nación para que ésta pueda arrendar o enajenar esos terrenos como suyos.

El ministro Garza Cabello propone otra modificación a ese considerando para suprimir que no se ha seguido juicio sobre esos terrenos e intenta rebatir al ministro Truchuelo sobre que la autoridad no puede resolver un asunto en cien o doscientos años.

Truchuelo replica y aclara que no se le pidió a la autoridad que resolviera sobre el decreto o sobre la posesión, no se le pidió eso, se le pidió que resolviera sobre el respeto a la posesión y en lugar de resolver esa petición congruente fue a resolver lo del decreto. Se le pidió que resolviera sobre el respeto a la posesión y resolvió sobre que el decreto lo ratificaba. Precisa que la redacción que propone el ministro Garza Cabello

es indiferente, lo único que debe tomarse en cuenta es que al ampararse a estos quejosos es porque ese derecho de posesión está justificado y no se puede autorizar ni se puede dejar en pie ningún acuerdo para que se enajenen o arrienden esos terrenos.

Luego de otra corta polémica entre los ministros Truchuelo y Garza Cabello, el ministro ponente subraya que los tres ministros están de acuerdo en este asunto en el espíritu, y solamente es cuestión de redacción, por lo que al engrosar el fallo se le dará una forma adecuada.

El M. Presidente Alonso Aznar Mendoza, convoca a votación.

**EL M. TRUCHUELO:** Con el proyecto.

**EL M. AGUSTIN AGUIRRE GARZA:** Con el Proyecto.

**EL M. JESUS GARZA CABELLO:** Con el proyecto en el concepto de que si la redacción del engrose no me gusta, haré la salvedad en el mismo proyecto.

**EL M. PRESIDENTE:** Con el proyecto.

**EL C. SECRETARIO:** Por unanimidad de cuatro votos se aprueba el proyecto con la modificación en el considerando octavo.

**EL M. PRESIDENTE:** Se concede el amparo a Alberto E. Argüello y coagraviados.